

Se suspenderá el pago de la anualidad además cuando el pensionado comience a devengar cualquier retribución por servicios prestados al Gobierno de Puerto Rico o cuando se dedique a ocupaciones no gubernamentales o por cuenta propia en las que devengue una suma igual o mayor al importe de la pensión; si la suma devengada fuera menor, tendrá derecho a seguir percibiendo la diferencia entre la compensación que reciba y el monto de la anualidad.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 31 de mayo de 1988.

Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades—Completa Suplementación para Pensionados

(P. de la C. 986)

[NÚM. 39]

[*Aprobada en 3 de junio de 1988*]

LEY

Para permitirle a todo pensionado acogido al plan de coordinación del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades el poder acogerse al plan de completa suplementación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 93 de 19 de junio de 1968⁶⁹ brindó a los participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades la oportunidad de acogerse al plan de completa suplementación con los beneficios del Título II de la Ley Federal de Seguridad Social. Los participantes que se acogieran a la completa suplementación obtendrían el derecho de disfrutar íntegramente de su pensión del Sistema de Retiro y de los beneficios del Seguro Social.

⁶⁹ 3 L.P.R.A. secs. 829 *et seq.*

No obstante, la gran mayoría de los participantes del Sistema de Retiro no se acogió al plan de completa suplementación debido principalmente a que no se les ofreció una adecuada orientación. Muy pocos participantes sabían que de no acogerse a la completa suplementación su pensión de retiro se reduciría al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad por aquella cantidad de beneficios que tuvieran derecho a recibir del Seguro Social, aunque no solicitaren o recibieran dichos beneficios.

Como resultado de la poca orientación ofrecida, sólo el quince (15) por ciento de los participantes se acogió a la completa suplementación.

La referida Ley Núm. 93 fue enmendada por la Ley Núm. 162 de 20 de julio de 1979 que derogó su Artículo 3 que permitía a los participantes acogerse a la completa suplementación posteriormente y eliminó esa opción.

Mediante la Ley Núm. 75 de 6 de julio de 1985 se enmendó nuevamente la Ley Núm. 93 a los fines de darle otra oportunidad a los participantes del Sistema de Retiro de acogerse a la completa suplementación mediante el pago de las aportaciones requeridas. Esta última enmienda no incluyó a los pensionados, quienes a pesar de la poca orientación que recibieron al aprobarse la Ley Núm. 93, todavía no se les ha dado una nueva oportunidad de acogerse a la completa suplementación.

Consciente de la difícil situación económica que afecta a cerca de treinta mil (30,000) de nuestros pensionados que no disfrutaban de la completa suplementación con el Seguro Social, situación que en parte fue provocada por falta de orientación, mediante esta ley se ofrece una última oportunidad a nuestros pensionados afectados de acogerse a la completa suplementación previo el pago de las sumas necesarias para completar sus aportaciones a base del siete (7) por ciento de la retribución que recibieron por servicios acreditables posteriores al primero de julio de 1968.

Se confía que con la aprobación de esta medida muchos de nuestros pensionados se acogerán a la completa suplementación para aliviar su precaria situación económica.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Título Corto.—

Esta Ley se conocerá como “Ley de Completa Suplementación para Pensionados”.

Artículo 2.—Definiciones.—

(a) “Sistema de Retiro” significa el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades.

(b) “Plan” significa el Plan de Completa Suplementación para Pensionados que aquí se establece.

(c) “Pensionado” significa toda aquella persona que estuviere recibiendo una pensión o beneficio del Sistema de Retiro.

Artículo 3.—Establecimiento del Plan.—

Se establece un Plan de Completa Suplementación para Pensionados al cual podrá acogerse cualquier pensionado del Sistema de Retiro acogido al plan de coordinación y que cumpla con los requisitos que más adelante se establecen.

El término para acogerse al plan aquí establecido tendrá duración de un período de doce (12) meses a partir de la aprobación de esta ley.

Artículo 4.—Administración del Plan.—

El Plan será administrado por el Sistema de Retiro que estará facultado para promulgar las reglas y reglamentos que estime necesarios conforme a la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada,⁷⁰ conocida como “Ley sobre Reglamentos de 1958”.

Se ordena y autoriza al Sistema de Retiro que desarrolle un programa abarcador de orientación pública e individual para dar a conocer las disposiciones de esta ley.

Artículo 5.—Elegibilidad.—

Serán elegibles y podrán acogerse a las disposiciones de esta ley todos los pensionados que estén acogidos al plan de coordinación del Sistema de Retiro.

Artículo 6.—Pagos al Sistema.—

Todo pensionado que opte por acogerse al plan pagará al Sistema de Retiro las cantidades necesarias más intereses al tipo corriente, para completar sus aportaciones a base del siete (7) por ciento de su retribución por el período de retroactividad que comprenderá sólo los servicios acreditables posteriores al primero de julio de 1968.

Luego de la orientación requerida en el Artículo 4, el Sistema de Retiro computará y notificará a todo pensionado que lo solicite, la

⁷⁰ 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

suma necesaria sin intereses, que deberá pagar para completar sus aportaciones.

El pensionado que haya cumplido sesenta y cinco (65) años de edad podrá pagar dicha suma en forma global y el que no los haya cumplido podrá pagarla en forma global o mediante un plan de pago según se establece más adelante.

Artículo 7.—Plan de Pago.—

Cuando el pensionado lo solicite, el Sistema le preparará un plan de pago para hacer sus aportaciones que podrá extenderse hasta un máximo de sesenta (60) meses o hasta la fecha en que cumpla sesenta y cinco (65) años de edad, lo que sea menor, cuyos pagos serán descontados mensualmente de su pensión. Los pagos que por este concepto haga el pensionado serán deducibles de su ingreso para los efectos de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada.⁷¹

Artículo 8.—Recómputo de Pensión.—

Tan pronto el pensionado haya completado el pago de sus aportaciones al Sistema de Retiro, según dispuesto en los Artículos 6 y 7 de esta ley, éste tendrá derecho y el Sistema de Retiro vendrá obligado a recomputarle su pensión a base del plan de completa suplementación e iniciar el desembolso de la pensión correspondiente efectivo el mes siguiente a la fecha en que se completó el pago de las aportaciones.

Si el pensionado acogido fallece antes de satisfacer el plan de pago, los pagos parciales que hubiere hecho se devolverán a sus herederos.

Artículo 9.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 3 de junio de 1988.

⁷¹ 13 L.P.R.A. secs. 3001 et seq.